

Constancia. El apoderado de la parte demandante, allega escrito peticionando la acumulación de este proceso, al tramitado en contra del mismo demandado y otras personas, rituado ante este mismo Despacho, con Rad.2018-00532-00. A Despacho, para resolver. Diciembre 6 de 2022.-

LAURA XIMENA SANCHEZ ORTÍZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caicedonia, Valle del Cauca

Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nro. 071

Rad. **2018-00347-00**

Se decide lo pertinente dentro del trámite de éste proceso **EJECUTIVO (Singular de minima cuantía)** promovido por **JUAN PABLO DÍAZ SOSSA** en contra de **HÉCTOR JAIRO MORALES VALENCIA**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Reseña histórica :

Presentada la demanda en contra del aquí demandado, es decir, la acción ejecutiva con título quirografario promovida, se ordenó con ocasión de la medida cautelar pedida en su momento, el embargo de la cuota parte que en bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 382-1337, tiene deudor.

Una vez registrado el embargo por cuenta de este Juzgado y para el mencionado proceso, se dispuso notificar en su condición de acreedores hipotecarios, a los Srs. RAMÓN ANTONIO LOAIZA VÉLEZ y RUBIEL RODRÍGUEZ CUBILLOS, quienes notificados en legal y oportuna forma, y dentro del término de ley, promovieron la respectiva demanda hipotecaria, ante este mismo Despacho, en contra del aquí demandado Sr. HÉCTOR JAIRO MORALES VALENCIA, como también de los Srs. JORGE ALBERTO, MARÍA ENERITH y LUZ ADRIANA MORALES VALENCIA (Rad. **2018-00532-00**) quienes notificados en los términos de ley, guardaron silencio, razón por la cual, mediante auto del 6 de abril de 2022, se ordenó proseguir con la ejecución en su contra.

Es necesario recordar, que en este ultimo proceso, al librarse el correspondiente mandamiento compulsivo de pago – auto nro. 1944 del 14 de noviembre de 2018 – entre otras decisiones, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria Nro. **382-1337**, lo que generó que al inscribirse tal medida cautelar, se informara por parte del Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sevilla, que la medida cautelar de embargo decretada para el proceso instaurado por el Sr. JUAN PABLO DÍAZ SOSSA, fuera cancelada.

La posterior diligencia de secuestro, sobre la aluida cuota parte en el referido inmueble, se llevó a cabo, el día 27 de noviembre de 2019, quedando de esta forma perfeccionada la medida cautelar mencionada.

Ahora, el apoderado judicial del Sr. JUAN PABLO DÍAZ SOSSA en este proceso ejecutivo (Rad. **2018-00347-00**) solicita que su acción ejecutiva sea acumulada a la acción hipotecaria instaurada por el Sr. RUBIEL RODRÍGUEZ CUBILLOS (**Rad. 2018-00532-00**) dado que:

a.-) La demanda instaurada por el Sr. RUBIEL RODRÍGUEZ CUBILLOS, es de menor cuantía, en tanto que la promovida por el Sr. JUAN PABLO DÍAZ SOSSA, lo es de mínima.

b.-) Ambos procesos se encuentran en la misma instancia, teniendo un demandado en común, el Sr. HÉCTOR JAIRO MORALES VALENCIA, y en ambas demandas, se persigue el mismo inmueble.

2. De la Acumulación de Procesos Ejecutivos.

El art. 464 del Código General del Proceso, regula esta figura procesal, en los siguientes términos:

***“ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS.** Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, **es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.** (...)*

Por lo anterior, a priori se evidencia el desvanecimiento de tal solicitud, de la acumulación de procesos ejecutivos, por cuanto, **en primer lugar, quien solicita la acumulación no es el ejecutante con la garantía real**, sino un acreedor quirografario, **y en segundo lugar**, es claro que el proceso que tiene como demandante al Sr. **JUAN PABLO DÍAZ SOSSA**, se tramite en **única instancia**, en tanto que el promovido por el Sr. **RUBIEL RODRÍGUEZ CUBILLOS**, siendo de **menor cuantía**, lo es de **primera instancia**, lo cual genera unas consecuencias procesales muy diversas, entre otras, la imposibilidad procesal de recurrir en apelación, las decisiones judiciales permeables a tal recurso, como si lo es el promovido por el Sr. RUBIEL RODRÍGUEZ.

3. Decisión:

Consecuentemente con lo hasta ahora discurrido, debe denegarse la solicitud de acumulación estudiada.

Así las cosas, este Despacho, **Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia, Valle del Cauca,**

RESUELVE :

Primero: DENEGAR la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos, de que da cuenta la presente decision, y por las razones antes expuestas.

Segundo: EJECUTORIADA, la presente decision, regrese el expediente a Despacho, para lo pertinente.

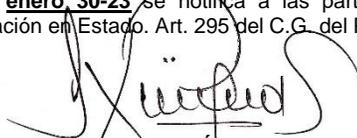
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

ESTADO CIVIL No. 006

Del Auto anterior **071** de fecha **enero 27-23**
Hoy, **enero 30-23** se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Ferney Antonio Garcia Velasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39fe1deed49e2576df87ce0b12a604c452c9dc9af50390b85aa42a08002f6f5**

Documento generado en 27/01/2023 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>